



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.517  
GREGORIA HERMINIA CONTRERAS Y OTROS  
EL SALVADOR**

**Observaciones finales escritas**

**INTRODUCCIÓN**

1. La desaparición forzada de las niñas Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez tuvo inicio de ejecución el 13 de diciembre de 1981 en el marco de la "operación rescate" en la cual el Batallón Atlacatl cometió las masacres de El Mozote y lugares aledaños. La desaparición forzada de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras tuvo inicio de ejecución el 25 de agosto de 1982 durante la "operativo invasión anillo" en la que participó el referido Batallón Atlacatl junto con otras dependencias militares. La desaparición forzada de José Rubén Rivera tuvo inicio de ejecución el 17 de mayo de 1983 en el marco de la invasión del cantón La Joya en San Vicente. Todos los niños y niñas víctimas del presente caso fueron vistos por última vez bajo el poder de agentes estatales.

2. A la fecha sólo ha sido posible establecer el destino y paradero de Gregoria Herminia Contreras, cuya historia de apropiación, maltrato, violación sexual y supresión de la identidad, refleja la gravedad de la problemática y los efectos irreparables de esta lamentable práctica de desaparición de niños y niñas en El Salvador durante el conflicto armado interno. La desaparición forzada de las otras cinco víctimas continúa vigente al día de hoy.

3. Durante el trámite del caso, la Comisión Interamericana ha valorado positivamente el reconocimiento de responsabilidad del Estado de El Salvador. Asimismo, en esta oportunidad la Comisión valora el pedido de perdón efectuado por el Estado salvadoreño a Gregoria Herminia Contreras, durante la audiencia pública celebrada el pasado 17 de mayo de 2011. La Comisión considera que tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pedido de perdón estatales tienen un valor simbólico e histórico relevante, pues la magnitud de la desaparición de niños y niñas durante el conflicto armado fue invisibilizada por el Estado salvadoreño durante largos años en los cuales se negó la existencia de esta práctica sistemática.

4. Sin embargo, la Comisión considera que el reconocimiento de esta realidad histórica continúa en el ámbito del discurso y aún no se ha visto reflejado en acciones concretas que permitan el paso del perdón a la verdad y a la justicia. Mientras no se esclarezcan los hechos y los responsables sigan sin ser juzgados y sancionados, las víctimas y sus familiares no podrán cerrar las heridas y el perdón no podrá surtir efectos reparadores. De esta manera y no obstante el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, la situación concreta que al día de hoy debe ser evaluada por la Corte al momento de dictar su sentencia y fijar sus reparaciones es la siguiente:

- A la fecha, Gregoria Herminia Contreras continúa sufriendo los graves efectos de las violaciones ocurridas en su perjuicio, incluida la suplantación de su identidad, sin que el Estado haya dispuesto medida alguna de reparación en su favor.

- Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y

José Rubén Rivera, permanecen desaparecidos, probablemente con una identidad suplantada, sin poder conocer su origen y su realidad y viviendo, al igual que Gregoria Herminia, los efectos devastadores de la separación de su familia biológica. Los familiares de todos estos niños siguen sufriendo día a día la desaparición de sus hijos e hijas.

- Todos los hechos del caso permanecen en una situación injustificable de encubrimiento e impunidad. Los procesos abiertos no reflejan la más mínima diligencia en la búsqueda de la verdad y persisten obstáculos de hecho y de derecho que profundizan esta situación, siendo uno de los elementos centrales la falta de entrega de información fundamental que podría dar luz sobre el destino y paradero de las víctimas y sobre los responsables de estos hechos.

5. Es deber impostergable del Estado de El Salvador actuar de manera coherente y consecuente con su reconocimiento de responsabilidad y centrar sus esfuerzos en los desafíos más importantes que presenta el caso y sobre los cuales, hasta el momento, no se aprecian avances concretos, a saber: la adopción de medidas de reparación en favor de Gregoria Herminia Contreras y sus familiares, así como de los familiares de las cinco víctimas restantes; la búsqueda exhaustiva de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera; el esclarecimiento de la verdad de lo sucedido mediante la apertura de la información que permanece sin ser aportada en las investigaciones; y la identificación y sanción de los responsables partiendo de un diagnóstico serio de los obstáculos de hecho y de derecho que han permitido la impunidad, y adoptando medidas eficaces para superarlos.

6. Tomando en cuenta estos puntos, así como la información aportada por Gregoria Herminia Contreras durante la audiencia pública, la Comisión Interamericana formula sus observaciones finales a partir del siguiente orden: 1. Consideraciones sobre la violación sexual sufrida por Gregoria Herminia Contreras; 2. Los factores de impunidad en el presente caso; 3. Observaciones adicionales sobre las medidas de reparación; y 4. Petitorio.

#### **1. Consideraciones sobre la violación sexual sufrida por Gregoria Herminia Contreras**

7. La Comisión observa que en la audiencia pública, al momento de rendir su declaración, Gregoria Herminia Contreras expresó que desde el momento en que fue privada de su libertad y apropiada por el militar de apellido Molina, fue sometida a diversas formas de violencia sexual. Específicamente, narró con mayor nivel de detalle la violación sexual de que fue víctima a los 10 años de edad por parte del referido militar, quien mantuvo control hasta los 14 años cuando logró escapar a otro país. Asimismo, la Comisión observa que con posterioridad a la declaración de Gregoria Herminia Contreras, el Estado de El Salvador reiteró su reconocimiento de responsabilidad internacional y, específicamente, reconoció como ciertos los hechos narrados por la víctima en la audiencia. Teniendo en cuenta las circunstancias propias del presente caso, así como el reconocimiento del Estado, la Comisión considera que corresponde a la Corte Interamericana pronunciarse en la respectiva sentencia sobre las consecuencias jurídicas de estos hechos.

8. La CIDH ha establecido de forma consistente que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11

de la Convención Americana<sup>1</sup>. Dicha conducta ilegal presupone un sufrimiento físico y mental severo y duradero, debido a su naturaleza no consensual e invasiva que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el agresor es un agente estatal, por su posición de autoridad y por el poder físico y psicológico que puede ejercer sobre la víctima<sup>2</sup>.

9 La Corte Interamericana ha sostenido que la violencia sexual contra las mujeres tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas<sup>3</sup> y ha reconocido que la violación de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente<sup>4</sup>. Además, ha sostenido que es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias<sup>5</sup> y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas<sup>6</sup>.

10. En su veredicto final del Caso Celebici, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) indicó que "no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional"<sup>7</sup>. El concepto de violación sexual como tortura ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente por la referida corte penal internacional:

Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco

<sup>1</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12 579, Valentina Rosendo Cantú y otra, México, 2 de agosto de 2009, párr. 60, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12 580. Inés Fernández Ortega, México, 7 de mayo de 2009, párr. 88, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 45.

<sup>2</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12 579, Valentina Rosendo Cantú y otra, México, 2 de agosto de 2009, párr. 90, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.580. Inés Fernández Ortega, México, 7 de mayo de 2009, párr. 117.

<sup>3</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313, citando el Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

<sup>7</sup> Caso No. IT-96-21-T, Sentencia, párr. 476, 16 de noviembre de 1998. Tomado de Louis Henkin y otros, *Human Rights*, Foundation Press, New York, 1999, págs. 380 y 381 (traducción no oficial).

de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona<sup>8</sup>

11. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación sexual es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar<sup>9</sup>. En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos ha afirmado que:

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental<sup>10</sup>.

12. En un caso de violación sexual cometida por agentes de seguridad en el Perú en el contexto del conflicto armado interno, la CIDH señaló que dicha conducta es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia y comunidad.

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto<sup>11</sup>.

13. En casos recientes la Corte analizó la violación sexual cometida por un agente estatal, a la luz de los elementos de la tortura, a saber, i) intencionalidad, ii) severidad de los sufrimientos que causa y iii) la existencia de un fin o propósito<sup>12</sup>.

14. Respecto de la *intencionalidad*, la Comisión considera que el carácter deliberado de la violación sexual sufrida por Gregoria Herminia Contreras cuando tenía 10 años de edad por parte del militar que la privó de libertad e incurrió en su apropiación durante, resulta evidente de la declaración efectuada por la víctima en la audiencia. En cuanto a la *severidad del sufrimiento* causado, la CIDH destaca lo indicado por la Corte en el sentido de que por la naturaleza propia de la violación sexual, se trata de una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico dejando a la víctima humillada física y emocionalmente se desprende que es inherente a la violación sexual el

<sup>8</sup> ICTY, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Cámara de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, E/CN.4/1986/15, párrs. 119 y 431

<sup>10</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Aydin Vs. Turquía*, (57/1996/676/866), Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 83. (traducción no oficial)

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996.

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 110.

sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas<sup>13</sup>. En el presente caso es posible inferir que el sufrimiento fue aún más severo pues Gregoria Herminia contaba con tan sólo 10 años de edad y, por lo tanto, su situación de vulnerabilidad e indefensión resultó extrema. Con relación a la *finalidad*, la Corte ha dicho que la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

15. La Comisión considera que la violación sexual de que fue víctima Gregoria Herminia Contreras a los 10 años de edad, se encuentran presentes los elementos mencionados en el párrafo anterior. Asimismo, la Comisión destaca que este análisis no se ve afectado por el hecho de que la violación hubiera ocurrido en una oportunidad o en un lugar ajeno a instalaciones oficiales<sup>14</sup>.

16. En cuanto a la afectación a la vida privada en casos de violación sexual, la Corte Interamericana ha señalado que dicho derecho consagrado en el artículo 11 de la Convención, comprende entre otros ámbitos, "la vida sexual y el derecho de establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos"<sup>15</sup>. En palabras de la Corte, "la violación sexual (...) vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas"<sup>16</sup>.

17. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión estima que la los actos de violencia sexual sufridos en diferentes momentos de su vida, así como la violación sexual descrita por Gregoria Herminia Contreras durante la audiencia pública, constituyeron actos contrarios a la integridad personal de la víctima, llegando a constituir tortura, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Asimismo, estos hechos constituyeron una violación del artículo 11 del mismo instrumento.

## 2. La necesidad de corregir los factores de impunidad en el presente caso

18. Tanto en la demanda de la Comisión como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas se efectúa una descripción

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 114

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. Valentina 118 Citando CAT, *Case V.L. v. Switzerland*, para 8 10

<sup>15</sup> Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, *Caso Fernández Ortega y otros Vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 129, donde se citan las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Dudgeon v. the United Kingdom*, Judgment of 22 October 1981, App. No. 7525/76, para. 41; *Case of X and Y v. the Netherlands*, Judgment of 26 March 1985, App. No. 8978/80, para. 22; *Case of Niemietz v. Germany*, Judgment of 16 December 1992, App. No. 13710/88, para. 29 y *Case of Peck v. United Kingdom*, Judgment of 28 January 2003, App. No. 44647/98, para. 57.

<sup>16</sup> Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 119; *Caso Fernández Ortega y otros Vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 129, donde se cita ECHR, *Case of M.C. v. Bulgaria*, Judgment of 4 December 2003, App. No. 39272/98, para. 150 y ICTY, *Case of Mucic et al "Celebici Camp"*. Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, para. 492

pormenorizada de las causas iniciadas con ocasión a los hechos del presente caso. Tal como indicó la CIDH en su demanda:

La información disponible sobre las causas penales indica que, a la fecha, las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas alegadas en la presente demanda no han pasado de etapas preliminares, han sido archivadas o paralizadas sin la práctica de pruebas conducentes para determinar las circunstancias de la desaparición de las víctimas, su paradero y los posibles responsables. Todas las investigaciones se caracterizan por largos períodos de inactividad y a las pocas diligencias que se realizan, no se les hace el seguimiento requerido. En varias ocasiones se le solicitó a instituciones militares información completa sobre los operativos y sus participantes, y no se obtuvo respuesta o la respuesta fue incompleta. Ante esta situación, las autoridades encargadas de la investigación no adoptaron ninguna medida. Por el contrario, archivaron las investigaciones.

(..)

La Comisión considera preocupante el paso del tiempo sin que se investiguen adecuada y diligentemente los hechos. El paso del tiempo contribuye a perpetuar la impunidad pues tiene el efecto inevitable de reducir las perspectivas de ubicar testimonios veraces y pruebas conducentes a establecer lo sucedido y sancionar a los responsables. La Comisión entiende que la desaparición forzada de personas es un fenómeno cuya complejidad puede implicar una demora en las investigaciones. Sin embargo, en el presente caso, la Comisión sostiene que las demoras en los procesos no han sido consecuencia de la naturaleza del asunto ni de la práctica de diligencias especialmente complejas. Por el contrario, la información disponible indica que la falta de resultados en el proceso se ha debido a la inactividad de las autoridades a cargo de la investigación.

19. El Estado de El Salvador ha reconocido su responsabilidad por la impunidad en que se encuentran los hechos del presente caso. Sin embargo, a la fecha el Estado no ha adoptado medidas concretas para corregir los problemas de hecho y de derecho que han generado tal situación. Entre tales problemas se encuentra la falta de diligencia en la conducción de las investigaciones; la ausencia de líneas de investigación que tomen en cuenta que las desapariciones de los niños y niñas víctimas en el presente caso no constituyen hechos aislados sino que son reflejo de una práctica generalizada durante el conflicto armado; la negativa de diferentes instituciones estatales a entregar información; y la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de La Paz.

20. En el caso de El Salvador resulta aún más prioritario el combate contra la impunidad, teniendo en cuenta que en situaciones de post-conflicto, el conocimiento de la verdad y la obtención de justicia constituyen aspectos fundamentales de una verdadera reconciliación nacional. Como indicó la Corte Interamericana recientemente, existe un falso dilema entre paz y reconciliación por un lado y justicia por el otro<sup>17</sup>. La antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció que exigir responsabilidades a los autores de violaciones graves de derechos humanos es "un factor fundamental para garantizar un sistema de justicia justo y equitativo y, en definitiva, promover una reconciliación y una estabilidad justas en todas las sociedades, inclusive en las que se encuentran en situación de

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 151.

conflicto o posconflicto, y pertinente en el contexto de los procesos de transición”<sup>18</sup>.

21. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado que los mecanismos que

exoneran de sanción penal a los responsables de crímenes atroces en la esperanza de garantizar la paz suelen fracasar en el logro de su objetivo, y en lugar de ello han alentado a sus beneficiarios a cometer nuevos crímenes. Por el contrario, se ha llegado a acuerdos de paz sin disposiciones relativas a amnistía en algunas situaciones en que se había dicho que la amnistía era una condición necesaria para la paz y en que muchos temían que los enjuiciamientos prolongaran el conflicto<sup>19</sup>.

22. Específicamente en cuanto al tema de la negativa a aportar información, particularmente de los archivos militares, la Comisión destaca que en las investigaciones relativas a los tres casos, se han efectuado solicitudes de información a diversas autoridades estatales, principalmente del Poder Ejecutivo, quienes de manera injustificada se han abstenido de aportarla. A esta grave omisión se suma la falta de seguimiento o de implementación de mecanismos conminatorios por parte de las autoridades a cargo de la investigación. De una revisión de los procesos llevados a cabo, cuya descripción ha sido reconocida por el Estado, la Comisión desea poner énfasis en algunos ejemplos.

23. En el caso de **Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez**, en la investigación del juez de instrucción, en el año 1998 se solicitó al Jefe de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y al Ministerio de Defensa, información sobre los operativos del Batallón Atlacatl en la zona y fecha de los hechos. También se solicitaron los nombres de quienes estuvieron a cargo de las actividades. En respuesta, se indica que no se pudo “constatar” que el Batallón Atlacatl hubiere estado en dicho lugar. Esta afirmación resulta evidentemente contraria a la realidad de público conocimiento, a las conclusiones de la Comisión de la Verdad y a la amplísima evidencia existente en el sentido de que el Batallón Atlacatl cometió una masacre de gran magnitud en la zona y fecha referidas. A pesar de ello, la autoridad judicial no adoptó medida alguna y dispuso el archivo del expediente.

24. En el mismo caso, en el marco del expediente ante la Fiscalía se repitió igual situación. Aún de manera reciente, y con posterioridad al pedido de perdón público efectuado por el actual Presidente de la República, el 5 de marzo de 2010 se solicitó al Ministro de Defensa Nacional “la nómina de soldados y oficiales del Batallón Atlacatl” inmersos en el operativo militar. La respuesta de 16 de abril de 2010 indica que “no se ha encontrado

<sup>18</sup> Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219 Párr. 143. Citando: Comisión de Derechos Humanos *Impunidad*. Resolución 2005/81, 61º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2005/81, de 21 de abril de 2005; Comisión de Derechos Humanos *Impunidad*. Resoluciones: 2004/72, 60º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2004/72, de 21 de abril de 2004; 2003/72, 59º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2003/72, de 25 de abril de 2003; 2002/79, 58º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2002/79, de 25 de abril de 2002; 2001/70, 57º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2001/70, de 25 de abril de 2001; 2000/68, 56º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2000/68, de 27 de abril de 2000, y 1999/34, 55º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/1999/34, de 26 de abril de 1999.

<sup>19</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto*, 2006. Pág. V. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionssp.pdf>

información alguna sobre operación militar en ese período y ese lugar, dada la naturaleza y tipo de conflicto desarrollado". Esta respuesta resulta injustificable ante la voluntad manifestada por el Estado y, como se indicó, la información de público conocimiento, nacional e internacional, sobre las operaciones militares – en el marco de las masacres de El Mozote y lugares aledaños – en el cantón Cerro Pando, en el departamento de Morazán, el 13 de diciembre de 1981, fecha y lugar donde desaparecieron las niñas Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez de manos de funcionarios militares. De esta manera, la respuesta otorgada por el Ministerio de Defensa en fecha 16 de abril de 2010 resulta contraria a la realidad e inconsistente con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado ante la Corte Interamericana.

25. En el caso de **José Rubén Rivera**, en el año 1997 se solicitó información a la Quinta Brigada de Infantería sobre los operativos realizados en la fecha y lugar de la desaparición, recibiendo como respuesta que "no existen registros del operativo". Este expediente fue archivado y reactivado recién en el año 2009 cuando se solicitó información al Jefe del Estado Mayor y al Ministerio de Defensa Nacional sobre el personal que participó en los operativos del cantón La Joya en San Vicente. En esta oportunidad, la respuesta fue la inexistencia de la información. En las investigaciones del Ministerio Público en el mismo caso, los miembros de la Quinta Brigada indicaron que esta información está en el archivo general del Ministerio de Defensa Nacional. No se dio seguimiento a este punto y más grave aún, la información disponible indica que la autoridad del Ministerio Público a cargo de la investigación indicó que "no hay diligencias adicionales que realizar".

26. En el caso de **Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras**, en la investigación que adelanta el Ministerio Público, en el mes de julio de 2008 se solicitó información a la Quinta Brigada de Infantería sobre la realización de un operativo el 25 de agosto de 1982 y las personas que intervinieron en el mismo. En respuesta, el Ministerio de Defensa indicó que "no se han encontrado datos sobre los hechos que señala en su oficio, por consiguiente, no es posible proporcionar la información certificada requerida".

27. En su sentencia del caso *Gomes Lund y otros* respecto de Brasil, la Corte se refirió a la diligencia que debe tener la autoridad a la cual se le solicita la información relevante para el avance de las investigaciones. En palabras del Tribunal:

el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. Alegar ante un requerimiento judicial, como el aquí analizado, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado<sup>20</sup>

28. Como se ejemplificó en los párrafos precedentes y la Corte puede observar de las actas del expediente, en las investigaciones de los tres casos las autoridades a las cuales

<sup>20</sup> Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No 219. Párr. 211



se les ha solicitado la información, insisten en que la misma no existe. Sin embargo, no han aportado explicación alguna sobre las diligencias dispuestas para buscarla. Además de ello, ante estas respuestas no sustentadas, las autoridades a cargo de la investigación no disponen mecanismos alternativos para obtener la información, como por ejemplo la realización de inspecciones en instalaciones militares o en los archivos del Ministerio de Defensa.

29. En virtud de lo dicho hasta el momento, corresponde a las diferentes instancias involucradas corregir las graves omisiones que han impedido el avance de las investigaciones por la falta de información fundamental relativa a los operativos y sus participantes. Esto incluye tanto a quienes realizan la investigación como a las entidades a las cuales se les solicita la aportación de la información. En ese sentido, la Comisión estima necesario que en su sentencia la Corte tome debida nota de este factor que continúa contribuyendo a la impunidad en el presente caso y ordene al Estado de El Salvador desplegar todos los esfuerzos institucionales, legales, administrativos y de otra índole, para corregir los obstáculos que impiden acceder a la información que consta en archivos militares.

30. En adición a lo anterior, la Comisión considera necesario referirse a la vigencia de Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Como es de conocimiento de la Corte Interamericana, el 20 de marzo de 1993, cinco días después de la presentación del Informe de la Comisión de la Verdad *De la Locura a la Esperanza*, la Asamblea Legislativa dictó la mencionada ley de amnistía cuyo artículo 1 establece:

Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional<sup>21</sup>, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha<sup>22</sup>.

31. Una vez entrada en vigencia esta norma, en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, de 1994, la Comisión señaló que "independientemente de la eventual necesidad derivada de las negociaciones de paz, y de las razones eminentemente políticas (...) las amplísimas dimensiones de la ley general de amnistía aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador constituyen una violación de las obligaciones internacionales asumidas por ese país al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al permitir (...) su aplicación a crímenes de lesa humanidad; y la eliminación de la posibilidad de obtener una adecuada reparación patrimonial para las víctima (...) "<sup>23</sup>.

32. Asimismo, en el caso *Lucio Parada Cea y otros*, la Comisión concluyó que "al

<sup>21</sup> Dicha norma establecía: "No gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso (...)".

<sup>22</sup> Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Decreto Legislativo No. 489 de 20 de marzo de 1993.

<sup>23</sup> CIDH Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador. 199-11 de febrero de 1994 Capítulo II 4.

aprobar y aplicar la Ley General de Amnistía, el Estado salvadoreño violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes a las torturas y de los familiares de Lucio Parada y Héctor Miranda Marroquín, que se vieron impedidos de obtener una reparación en los tribunales civiles; todo en relación con el artículo 1(1) de la Convención<sup>24</sup>. Asimismo, indicó que El Salvador ha violado el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y de los causa-habientes de Lucio Parada Cea y Héctor Miranda Marroquín; todo esto en relación con el artículo 1(1) de la Convención<sup>25</sup>.

33. Posteriormente, en el caso *Ignacio Ellacuría S.J y otros*, la Comisión indicó que:

el decreto de amnistía establece que aquellas personas condenadas deben ser liberadas inmediatamente, y que aquéllas bajo proceso o de alguna manera involucradas en graves violaciones de derechos humanos no pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas, ni demandadas civilmente, lo que consagra la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, dicha ley elimina legalmente el derecho a la justicia establecido por los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana, pues imposibilita una investigación efectiva de las violaciones de los derechos humanos, el procesamiento y sanción de todas aquellas personas involucradas y la reparación del daño causado. Con ello (...) se desconocieron los derechos legítimos de reparación de los familiares de las víctimas, lo cual ciertamente no constituye una medida de reconciliación<sup>26</sup>.

34. La Comisión se pronunció en similar sentido en el caso de *Monseñor Oscar Arnulfo Romero*, en el cual reiteró que:

que la aplicación de la Ley de Amnistía General de 1993 es incompatible con las obligaciones convencionales de El Salvador, pues torna ineficaz el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como la obligación general asumida por dicho Estado de respetar y garantizar los derechos establecidos en el citado instrumento internacional. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado ha violado los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de la misma<sup>27</sup>.

35. Tal como indicó la Comisión durante la audiencia pública, en las investigaciones de las desapariciones forzadas de los niños y niñas víctimas del presente caso, aún no se ha llegado al debate sobre la aplicación de la Ley de Amnistía, en tanto las investigaciones se encuentran en etapas tan incipientes que ni siquiera se ha llegado a imputar posibles responsables. No obstante lo anterior, la Ley de Amnistía se encuentra actualmente vigente en El Salvador, y a pesar algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, continúa constituyendo un obstáculo en las investigaciones de las atrocidades cometidas durante el conflicto armado por los diferentes estamentos de la fuerza armada salvadoreña.

<sup>24</sup> CIDH. Informe No. 1/99 Caso 10 480. Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez Y Carlos Antonio Martínez Romero. 27 de enero de 1999. Párr. 122.

<sup>25</sup> CIDH. Informe No. 1/99 Caso 10 480. Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez Y Carlos Antonio Martínez Romero. 27 de enero de 1999. Párr. 128.

<sup>26</sup> CIDH. Informe No. 136/99 Caso. 10.488 Ignacio Ellacuría, S.J; Segundo Montes, S.J; Armando López, S J; Ignacio Martín Baró, S.J; Joaquín López y López, S.J; Juan Ramón Moreno, S J; Julia Elba Ramos, S J; y Cecilia Mariceth Ramos El Salvador. 22 de diciembre de 1999. Párr. 215

<sup>27</sup> CIDH. Informe No. 37/00 Caso 11 481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril de 2000. Párr. 141.

36. De esta manera, ante el eventual avance de las investigaciones y la posibilidad de llevar a juicio a posibles responsables, es indudable que la vigencia de la Ley de Amnistía constituye una amenaza de obstaculización de las perspectivas de justicia en etapas posteriores de las investigaciones. En ese sentido, la Comisión estima necesario que en la sentencia del presente caso, la Corte Interamericana establezca claramente que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no puede constituir un obstáculo en la investigación y juzgamiento de los hechos del presente caso.

### 3. Observaciones adicionales sobre las medidas de reparación

37. Además de la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables, eliminando los factores que han contribuido a la impunidad en los términos referidos en la sección anterior, la Comisión considera relevante formular observaciones sobre otras medidas de reparación que, en el presente caso, revisten importancia central pues pueden llevar a la determinación del destino y paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera. De esta manera, como se indicó en la audiencia pública, el Estado debe adoptar con la mayor prioridad las medidas tendientes a la búsqueda exhaustiva de las víctimas del presente caso, a fin de hacer cesar la desaparición forzada que se continúa configurando al día de hoy.

38. La Comisión toma nota de que en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, la Corte Interamericana dispuso una serie de medidas de reparación cuya finalidad era, precisamente, crear las bases institucionales para que el Estado asumiera la responsabilidad de búsqueda de los niños y niñas desaparecidas durante el conflicto armado, responsabilidad que hasta el momento ha sido asumida en su integridad por la sociedad civil. Sin embargo, como la Corte ha podido apreciar en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia, pasados casi seis años de la emisión de la referida sentencia, estas medidas aún no han sido cumplidas por el Estado salvadoreño.

39. Teniendo en cuenta la relación entre ambos casos, la Comisión considera pertinente que en su sentencia la Corte Interamericana ordene nuevamente al Estado las medidas no judiciales dirigidas a buscar a las niñas y niños desaparecidos. Para ello, la Comisión estima necesario que la Corte Interamericana tome en cuenta los problemas más específicos que se están verificando en el cumplimiento de la sentencia del caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, a fin de que el Estado cuente con pautas más precisas para corregir las dificultades que han impedido la implementación.

40. En el presente escrito la Comisión desea expresar su preocupación por la forma en que el Estado está implementando la medida de crear una comisión de búsqueda de niños y niñas desaparecidas. La Comisión Nacional de Búsqueda creada en enero de 2010 mediante un Decreto del Poder Ejecutivo, se encuentra prevista con una duración de dos años desde la entrada en vigencia del Decreto de creación. Esto significa que de los dos años de duración, ya ha transcurrido más de un año y medio sin que a la fecha la Comisión haya entrado oficialmente en funcionamiento y sin que haya sido posible definir su presupuesto y su reglamento. La información disponible indica que debido a esta situación, la Comisión Nacional de Búsqueda cuenta con personal temporario.

41. En este panorama, como está prevista actualmente la Comisión Nacional de Búsqueda, no tendría capacidad de cumplir la función para la cual fue concebida. La Comisión considera que el establecimiento de un marco temporal definitivo constituye una seria limitación

que pone el riesgo la efectividad de la medida. La finalidad que se persigue es la búsqueda de centenares de niños y niñas que a la fecha continúan siendo víctima de desaparición forzada. La Comisión recuerda que esta práctica fue negada durante años y que la magnitud de la misma ha sido visibilizada por los esfuerzos de la sociedad civil. De esta manera, no pueden considerarse como definitivas las cifras actuales de niños y niñas desaparecidas para definir el mandato de la Comisión de Búsqueda, más aún cuando, como indicaron los representantes en la audiencia, anualmente se continúan registrando nuevos casos.

42. La Comisión toma nota de que en la audiencia pública el Estado de El Salvador expresó su voluntad de prorrogar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda, por el plazo que dure el mandato del actual gobierno. La Comisión considera que uno de los elementos principales para la institucionalización de la búsqueda es la seguridad jurídica de los mecanismos a través de los cuales se pretende materializar y, por lo tanto, espera que el Estado despliegue los esfuerzos necesarios para tal fin.

43. Además, la Comisión reitera lo indicado en la audiencia pública sobre la importancia de que la Comisión Nacional de Búsqueda cuente con todas las herramientas para cumplir su labor de manera eficaz. En ese sentido, medidas como la creación de un banco genético y la puesta en funcionamiento de una página web, deben ser implementadas en coordinación y de manera conjunta con la referida comisión. Asimismo, se deben explorar otras herramientas técnicas como las mencionadas en la audiencia pública sobre la actualización, mediante fotografías o retratos hablados, de la posible apariencia de los las y los jóvenes desaparecidos.

44. Finalmente, la Comisión reitera lo indicado en la audiencia pública sobre la necesidad de que en el marco de las medidas de reparación moral, el Estado se asegure de que se eliminen los símbolos de honor a perpetradores de graves violaciones en el marco del conflicto armado, incluyendo la designación de ciertos estamentos militares bajo el nombre de Domingo Monterrosa, quien, como es de público conocimiento, era comandante en jefe del Batallón Atlacatl y en tal calidad estuvo al mando del operativo militar que resultó en la masacre de El Mozote y lugares aledaños y en desaparición forzada de dos de las víctimas del presente caso. Asimismo, la Comisión espera que en el plazo más breve posible y como muestra inmediata de la voluntad expresada por el Estado, se dispongan las medidas necesarias para la recuperación de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluida la eliminación pronta del apellido Molina tanto para ella como para sus hijos.

#### **4. Petitorio.**

45. En virtud del escrito de demanda de 28 de junio de 2010, de los escritos de observaciones al reconocimiento de responsabilidad internacional y su aclaración posterior, de las observaciones formuladas en la audiencia pública de 17 de mayo de 2011 y de lo indicado en el presente escrito, la Comisión Interamericana solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que acepte el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de El Salvador y efectúe una determinación pormenorizada de los hechos establecidos y del derecho aplicable declarando que:

- a) El Salvador es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia, al nombre y a la protección especial de los niños, establecidos en los artículos 3, 5, 7, 17, 18, 19 de la Convención Americana, en relación con las

obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras;

- b) El Salvador es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia y a la protección especial de los niños, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Ramírez, y José Rubén Rivera.
- c) El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, protección a familia, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 17, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican en las secciones respectivas
- d) El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y vida privada y dignidad, consagrados en los artículo 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras, por la violación sexual de que fue víctima mientras permaneció apropiada por un miembro del ejército salvadoreño y su familia

46. En consecuencia, en adición un programa de atención psicosocial tomando en cuenta la propuesta conjunta que remitan el Estado y los representantes, así como el peritaje ofrecido por María Sol Yáñez De La Cruz, la Comisión Interamericana reitera su solicitud a la Corte Interamericana para que disponga las siguientes medidas de reparación:

- a) Realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva del destino o paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera. En caso de ser hallados, disponer el restablecimiento de su derecho a la identidad y realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar.
- b) Realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva de las circunstancias que rodearon las desapariciones forzadas de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera, a fin de identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan
- c) Adelantar investigaciones penales administrativas o de otra índole para establecer las consecuencias legales por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento, la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso
- d) Pagar el daño material e inmaterial causado como consecuencia de las violaciones alegadas en la presente demanda
- e) Disponer medidas de satisfacción que incluyan, al menos, un reconocimiento público de responsabilidad internacional y la publicación de las partes pertinentes de la sentencia que eventualmente emita el Tribunal
- f) Disponer medidas de rehabilitación a favor de Gregoria Herminia Contreras, sus familiares, así como de los familiares de las demás víctimas que aún permanecen desaparecidas.

- g) Poner efectivamente en funcionamiento una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, cree una página web de búsqueda; y cree un sistema de información genética, de conformidad con lo ordenado por la Corte en la sentencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz. Estas medidas deben ser cumplidas con la mayor prioridad y tomando en consideración los parámetros que se indican en el presente escrito
- h) Pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

Washington, D.C.  
17 de junio de 2011